

Apéndice 2

Convención relativa a una Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías

Artículo I

1. Cada País Contratante asume la obligación de incorporar a su propia legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en relación con el Estado de que se trate, la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías (que en adelante se denomina la “Ley uniforme”), que forma el anexo de la presente Convención.

2. Cada País Contratante puede incorporar la Ley uniforme a su propia legislación ya sea en uno de los textos auténticos o en una traducción a su propia lengua o lenguas.

3. Cada País Contratante comunicará al Gobierno de los Países Bajos los textos que haya incorporado a su legislación para cumplir con la presente Convención.

Artículo II

1. Dos o más Países Contratantes pueden declarar que convienen en no considerarse entre sí como países diferentes, para los efectos de los requisitos relativos al establecimiento o residencia mencionados en los incisos 1 y 2 del artículo I de la Ley uniforme, en tanto que apliquen a las ventas que en ausencia de tal declaración estarían reguladas por la Ley uniforme, disposiciones legales idénticas o muy semejantes.

2. Cualquier País Contratante puede declarar que no considera uno o más de los Países Contratantes, como países diferentes de sí mismo, para los efectos de los requisitos de la Ley uniforme que se indican en el inciso 1 de este artículo, porque dichos Estados apliquen a ventas que en ausencia de tal declaración estarían reguladas por la Ley uniforme, disposiciones legales que sean iguales o muy semejantes a las propias.

3. Si un país que sea objeto de una declaración hecha en los términos del inciso 2 de este artículo, posteriormente ratifica o se adhiere a la presente Convención, su declaración subsistirá en vigor a menos que el país ratificante o adherente declare que no puede aceptarla.

4. Las declaraciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo pueden hacerse por los países interesados al tiempo de depositar sus instrumentos de ratificación o de adhesión de la presente Convención, o en cualquier tiempo posterior, y se dirigirán al Gobierno de los Países Bajos. Dichas declaraciones entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su recibo por el Gobierno de los Países Bajos, o bien, si al terminar este periodo la presente Convención no ha entrado en vigor respecto al País de que se trate, a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo III

Por medio de derogación del artículo I de la Ley uniforme, cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme sólo en el caso de que cada una de las partes del contrato de venta tenga su establecimiento, o en ausencia de éste su residencia habitual, en el territorio de un País Contratante distinto; y, en consecuencia, puede incluir la palabra "Contratante", antes de la palabra "País", al indicarse esta última palabra en el inciso 1 del artículo I de la Ley uniforme.

Artículo IV

1. Cualquier País que haya ratificado o se haya adherido previamente a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la venta internacional de mercaderías, puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme en aquellos casos regulados por una de esas Convenciones previas, solamente si esa Convención requiere la aplicación de la Ley uniforme.

2. Cualquier País que haga una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo, informará al Gobierno de los Países Bajos acerca de la Convención o de las Convenciones a que se refiera dicha declaración.

Artículo VI

Cualquier País que emita una declaración en los términos de los incisos 1 o 2 de los artículos II, III, IV o V de la presente Convención, puede retirarla en cualquier tiempo, por medio de notificación que dirija al Gobier-

no de los Países Bajos. Dicho retiro tendrá efecto tres meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos; y en caso de que se haga una declaración en los términos del inciso 1 del artículo II, también carecerá de valor, a partir de la fecha en que el retiro surta efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro país.

Artículo VII

1. Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la Ley uniforme, una parte de un contrato de venta tenga derecho a exigir el cumplimiento de cualquier obligación de la otra parte, un tribunal no estará obligado a emitir o ejecutar una decisión sobre el cumplimiento específico, salvo en los casos en que tuviera que hacerlo de acuerdo a su propia Ley y respecto a contratos semejantes de venta que no estuvieran regulados por la Ley uniforme.

2. Las disposiciones del inciso 1 de este artículo no afectarán las obligaciones del País Contratante que deriven de cualquier Convención celebrada o que se celebre y que se refiera al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones formales que tengan la misma fuerza.

Artículo VIII

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1965 para la firma de los Países representados en la Conferencia de La Haya de 1964 sobre la Unificación del Derecho que regula la Venta Internacional de Mercaderías.

2. La presente Convención será ratificada.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo IX

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Países miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Agencias Especializadas.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo X

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto a un país que ratifique o se adhiera a la presente Conven-

ción con posterioridad al depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo XI

Cada País Contratante aplicará las disposiciones de su legislación en adición a los de la presente Convención respecto a contratos de venta a los que la Ley uniforme se aplique y que se celebren la fecha o con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, respecto al País de que se trate.

Artículo XII

1. Cualquier País Contratante puede denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

2. La denuncia tendrá efectos doce meses después del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo XIII

1. Cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier tiempo ulterior, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que la presente Convención será aplicable a todos o a una parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración tendrá lugar seis meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos, o, si al terminar este periodo la Convención aún no ha entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier País Contratante que hubiera hecho una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo, puede denunciar la Convención respecto a la totalidad o a una parte de los territorios en cuestión.

Artículo XIV

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier País Contratante puede mediante notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos solicitar la celebración de una Conferencia para los efectos de revisión de la Convención o su anexo. La notificación de esta solicitud se hará a todos los Países Contratantes por el Gobierno de los Países Bajos, el cual convocará una Conferencia para los efectos de tal revisión si dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de notificación, cuando menos una cuarta parte de los Países Con-

tratantes notifica a dicho Gobierno su conformidad con lo solicitado.

2. Los Países invitados a la Conferencia, que no sean Países Contratantes, tendrán el *status* de observadores, a menos que los Países Contratantes decidan otra cosa en la Conferencia, por mayoría de votos. Los observadores tendrán todos los derechos de participación, pero no el de voto.

3. El Gobierno de los Países Bajos solicitará de todos los Países invitados a la Conferencia el someter las proposiciones que deseen que la Conferencia examine. El Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Países invitados la Agenda provisional de la Conferencia, y los textos de todas las proposiciones que hayan sido sometidas.

4. El Gobierno de los Países Bajos comunicará al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado las proposiciones que se refieran a revisión y que se le sometan de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3 de este artículo.

Artículo XV

El Gobierno de los Países Bajos notificará a los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación de Derecho Privado sobre:

a) Las comunicaciones recibidas de acuerdo con el inciso 3 del artículo I.

b) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con los artículos II, III, IV, V y VI.

c) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos VIII y IX.

d) Las fechas en que la presente Convención entre en vigor de acuerdo con el artículo X.

e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo XII.

f) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo XIII.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Celebrada en La Haya el primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El original de la presente Convención se depositará con el Gobierno de los Países Bajos, el que proveerá de copias certificadas a cada uno de los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

ANEXO

LEY UNIFORME SOBRE LA VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Capítulo I

Esfera de aplicación de la Ley uniforme

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en el territorio de Países diferentes, en los siguientes casos:

a) Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un país al territorio de otro.

b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de países diferentes.

c) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un país diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

2. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. En los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación sólo se considerarán realizados en el territorio de un mismo país si las cartas, telegramas u otras correspondencias que las contengan hubieran sido expedidos y recibidos en el territorio de ese país.

5. No se considerarán como "Países diferentes" dos o más países, por lo que toca al establecimiento o a la residencia habitual de las partes, si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo II de la Convención de 10. de julio de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 2

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas

de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario.

Artículo 3

Las partes pueden excluir total o parcialmente la aplicación de la presente Ley. Dicha exclusión puede ser expresa o tácita.

Artículo 4

La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, ya sea que éstas tengan o no su establecimiento o su residencia habitual en el territorio de Países diferentes, e independientemente de que éstos sean partes de la Convención de 1o. de julio de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley uniforme.

Artículo 5

1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

- a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda.
- b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro.
- c) De electricidad.
- d) De ventas judiciales.

2. La presente Ley no afectará la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas en abonos.

Artículo 6

Se asimilan a las ventas, para los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que ordene las mercancías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

La presente ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren.

Artículo 8

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 9

1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato y por cualquier práctica que entre ellas hayan establecido.

2. Están también vinculadas por los usos que personas razonables que se encuentren en la misma situación de los contratantes consideran normalmente como aplicables a su contrato. En caso de contradicciones con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

3. Cuando se usen términos, cláusulas o formularios utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes.

Artículo 10

Una transgresión del contrato se considera como esencial para los efectos de la presente Ley, siempre que la parte que no cumpla haya sabido o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona no hubiera celebrado el contrato si hubiese previsto dicha transgresión y sus efectos.

Artículo 11

Por los términos “breve plazo” dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende un plazo tan breve como sea posible, según las circunstancias, contando desde el momento en el que el acto puede razonablemente ser realizado.

Artículo 12

Se entiende por “precio corriente” el precio tal como resulta de una cotización oficial en un mercado o, en defecto de ésta, de los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado.

Artículo 13

Para los efectos de la presente Ley, la expresión “una parte sabe o hubiere debido saber”, o cualquiera otra expresión análoga, debe referirse a lo que hubiere debido saber o conocer una persona razonable colocada en la misma situación.

Artículo 14

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurran.

Artículo 15

Un contrato de venta no necesita probarse por escrito, ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular puede probarse por medio de testigos.

Artículo 16

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie si no es de conformidad con las disposiciones del artículo VII de la Convención de 1o. de julio de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías.

Artículo 17

Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira.

Capítulo III

Obligaciones del vendedor

Artículo 18

El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

Sección I. Entrega de la cosa

Artículo 19

1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato.
2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador.
3. Cuando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro dato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento especificando la cosa.

Subsección 1. Obligaciones del vendedor en cuanto a la fecha y al lugar de la entrega

a) Fecha de la entrega

Artículo 20

Cuando la fecha de la entrega ha sido fijada por las partes o resulta de los usos, el vendedor debe entregar la cosa en esa fecha, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad, con tal que la fecha así fijada esté determinada o sea determinable según el calendario, o esté vinculada a un acontecimiento cierto cuya fecha de realización puedan conocer las partes con exactitud.

Artículo 21

Cuando por convenio de las partes o por los usos resulta que la entrega debería ser efectuada dentro de cierto tiempo (tal mes, tal estación), corresponde al vendedor fijar la fecha exacta de la entrega, a menos que de las circunstancias del caso resulte que dicha fijación ha quedado reservada al comprador.

Artículo 22

Cuando la fecha de la entrega no ha sido fijada conforme a los artículos 20 o 21, el vendedor deberá entregar la cosa dentro de un plazo razonable después de la celebración del contrato, atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso.

b) Lugar de la entrega**Artículo 23**

1. Cuando el contrato de venta no implique un transporte de la cosa, el vendedor debe entregar ésta en el lugar donde él tenía, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o a falta de éste, su residencia habitual.

2. Si la venta se refiere a un cuerpo cierto y si las partes conocían el lugar donde él se encontraba al momento de la celebración del contrato, es en dicho lugar donde el vendedor debe entregar la cosa. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que sea conocido de las partes en el momento de la celebración del contrato.

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor concernientes a la fecha y al lugar de la entrega**Artículo 24**

1. Cuando el vendedor no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador, según lo dispuesto en los artículos 25 a 32, puede:

- a) Exigir del vendedor la ejecución del contrato.
- b) Declarar la resolución del contrato.

2. También puede el comprador reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 25

El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisición de bienes que replacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar.

a) Sanciones concernientes a la fecha de la entrega

Artículo 26

1. Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

3. Si el vendedor efectúa la entrega antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y éste no declara la resolución del contrato dentro de un plazo breve, el contrato no puede ser resuelto.

4. Cuando el comprador ha elegido la ejecución del contrato y no la obtiene dentro de un plazo razonable, puede declarar rescindido el contrato.

Artículo 27

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega y el comprador el de exigir de aquél la ejecución del contrato.

2. No obstante, el comprador puede conceder al vendedor un plazo satisfactorio adicional de duración razonable. La falta de entrega dentro de este plazo se considerará como una transgresión esencial del contrato.

Artículo 28

La falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato siempre que se trate de cosas que se cotizan en mercados a los cuales el comprador puede dirigirse para obtenerlas.

Artículo 29

En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador tiene la facultad de aceptarla o rechazarla; si la acepta, puede reservarse el derecho de reclamar daños y perjuicios previstos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82.

b) Sanciones concernientes al lugar de la entrega**Artículo 30**

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

3. Si el vendedor transporta la cosa al lugar previsto antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y el comprador no declara la resolución del contrato dentro de un breve plazo, éste no puede ser resuelto.

Artículo 31

1. En los casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega en el lugar fijado y el comprador el derecho de exigir la ejecución del contrato por el vendedor.

2. No obstante, el comprador puede conferir al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. La falta de entrega dentro de dicho plazo en el lugar fijado, constituirá una transgresión esencial del contrato.

Artículo 32

1. Si la entrega se realiza por la dación de la cosa a un porteador, y esta dación ha sido efectuada en un lugar distinto del fijado, el comprador

puede declarar la resolución del contrato siempre que la falta de entrega en el lugar fijado constituya una transgresión esencial del contrato; el comprador perderá este derecho si no ha declarado la resolución dentro de un plazo breve.

2. El mismo derecho pertenece al comprador, en los casos y condiciones previstas en el párrafo precedente si la cosa ha sido expedida a un lugar distinto del fijado.

3. Si la expedición desde un lugar distinto o a un lugar distinto del fijado no constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador solamente puede exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

Subsección 2. Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa

a) Falta de conformidad

Artículo 33

1. El vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa:

a) Cuando sólo ha dado una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que aquella prometida en el contrato.

b) Cuando ha dado una cosa distinta a la prevista en el contrato o una cosa de diversa especie.

c) Cuando ha dado una cosa que no sea conforme con una muestra o modelo entregada o enviada al comprador, a menos que la muestra o el modelo hubieran sido ofrecidas como mera indicación sin asumir obligación alguna de conformidad.

d) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para su uso normal o para su utilización comercial.

e) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para un uso especial previsto expresa o implícitamente en el contrato.

2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de las mercaderías, o la falta de cualquiera característica o calidad no se tomarán en consideración cuando carezca de importancia.

Artículo 34

En los casos previstos en el artículo precedente, los derechos reconocidos al comprador por la presente Ley excluyen cualquier otra sanción fundada en la falta de conformidad de la cosa.

Artículo 35

1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.

2. El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad que sobrevenga después del momento fijado en el inciso anterior, si esta falta tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable.

Artículo 36

El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad previstas en el artículo 33, incisos 1, subincisos *d*), *e*), o *f*), si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla.

Artículo 37

En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien, reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no causen al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

b) Verificación y denuncia de la falta de conformidad

Artículo 38

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

2. En el caso de transporte de la cosa, el comprador debe examinarla en el lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin transbordos y sin que el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de esta reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ella llegue a su nuevo destino.

4. Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las

partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.

Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiera podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo breve posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

2. Al modificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante.

3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que al aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

Artículo 40

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.

c) Sanciones por falta de conformidad

Artículo 41

1. El comprador que ha denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato puede, según lo dispuesto en los artículos 42 a 46:

- a) Exigir del vendedor el cumplimiento del contrato.
- b) Declarar la resolución del contrato.
- c) Reducir el precio.

2. El comprador puede también exigir el pago de daños y perjuicios previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

Artículo 42

1. El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato:

a) Si la venta se refiere a cosas que deben ser producidas o manufacturadas por el vendedor, mediante la reparación de ellas, siempre que el vendedor esté en posibilidad de efectuar dicha reparación.

b) Si la venta se refiere a un cuerpo cierto, mediante la entrega de la cosa prevista en el contrato o de la parte de ella que falte.

c) Si la venta se refiere a cosas genéricas, mediante la entrega de otras cosas que sean conformes al contrato o mediante la entrega de la parte o de la cantidad faltantes, a menos que la compra de cosas en sustitución sea razonablemente posible y esté conforme a los usos.

2. Si el comprador no obtiene, dentro de un plazo razonable, el cumplimiento del contrato, conserva los derechos mencionados en los artículos 43 a 46.

Artículo 43

El comprador puede declarar la resolución del contrato si la falta de conformidad así como la falta de entrega en la fecha prevista constituyen transgresiones esenciales del contrato. Perderá el derecho si no lo ejercita en un plazo breve posterior a la denuncia de la falta de conformidad, o bien, en el caso previsto en el inciso 2 del artículo 42, con posterioridad a la expiración del término previsto en dicho inciso.

Artículo 44

1. En casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de las mercancías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, o entregar otras cosas que sean conformes con el contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de estos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

2. Sin embargo, el comprador puede conceder al vendedor para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador puede elegir entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exiga en plazo breve.

Artículo 45

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

Artículo 46

El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución puede reducir el precio en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.

Artículo 47

Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la parte que le corresponda según el contrato.

Artículo 48

El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.

Artículo 49

1. El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato si deja correr el plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 39, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia de fraude del vendedor.

2. Después de la expiración de este plazo, el comprador no podrá ya prevalerse de la falta de conformidad, ni siquiera por vía de excepción. El comprador puede, sin embargo, si no ha pagado el precio y con tal de haber denunciado debidamente la falta de conformidad dentro del plazo

breve previsto en el artículo 39, oponer como excepción contra la demanda de pago, la reducción del precio o daños y perjuicios.

Sección II. Dación de documentos

Artículo 50

Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

Artículo 51

Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá, según el caso, los mismos derechos estipulados en los artículos 41 a 49, según sea el caso.

Sección III. Transmisión de la propiedad

Artículo 52

1. Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación —a menos que éste conozca uno u otra— y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.

2. Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

3. En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

4. El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó

o hubiere debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.

Artículo 53

Los derechos reconocidos al comprador en el artículo precedente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero.

Sección IV. Otras obligaciones del vendedor

Artículo 54

1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará en las condiciones y medios que sean usuales, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

Artículo 55

1. Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede:

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial de contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

2. El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda.

Capítulo IV

Obligaciones del comprador

Artículo 56

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa o proceder a la recepción de ella, en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley.

Sección I. Pago del precio

a) Fijación del precio

Artículo 57

Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato.

Artículo 58

Cuando el precio es fijado en relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio, en caso de duda.

b) Lugar y fecha del pago

Artículo 59

1. Cuando en los contratos que establecen entregas sucesivas, el de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.

Artículo 60

Cuando las partes han acordado una fecha para el pago o ésta resulta de los usos, el comprador está obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.

c) Sanciones por la falta de pago

Artículo 61

1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si éste está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor de reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuara.

Artículo 62

1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

Artículo 63

1. En caso de resolución por falta de pago, el vendedor tendrá derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 y 87.

2. Cuando el contrato no se resuelve, el vendedor tendrá derecho a exigir daños y perjuicios en los términos de los artículos 82 y 83.

Artículo 64

En ningún caso podrá el comprador pedir a un juez o a un árbitro un plazo de gracia para el pago del precio.

Sección II. Recepción

Artículo 65

La recepción consiste para el comprador, una vez efectuada la entrega, en cumplir los actos necesarios para que la dación de la cosa sea posible y para retirar ésta.

Artículo 66

1. Cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato constituye una transgresión esencial del mismo, o dé al vendedor justos motivos para temer que el precio no le será pagado, el vendedor puede declarar la resolución del contrato.

2. Cuando la falta de recepción no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no procede a recibir la cosa a la expiración del plazo, el vendedor puede dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

Artículo 67

1. Si en el contrato, el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta para especificación), y si no ha efectuado esta especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste puede declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve, o bien proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto que éstas resultaren conocidas.

2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, debe informar al comprador los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria.

Artículo 68

1. En caso de resolución del contrato por falta de recepción de la cosa por el comprador o por no realizar éste la especificación, el vendedor tiene derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

2. Si el contrato no se resuelve, el vendedor tiene derecho a exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

Sección III. Otras obligaciones del comprador

Artículo 69

El comprador tomará las medidas previstas en el contrato o establecidas por los usos, por la ley o los reglamentos en vigor, con el fin de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentado, o la prestación de una garantía bancaria.

Artículo 70

1. Si el comprador no cumple con cualquiera obligación, salvo las señaladas en las secciones I y II de este capítulo, el vendedor puede:

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un plazo breve, y demandar indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

2. El vendedor puede también exigir al comprador el cumplimiento de su obligación, a menos que el contrato se resuelva.

Capítulo V

Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y el comprador

Sección I. Concomitancia entre la entrega de la cosa y el pago del precio

Artículo 71

Salvo lo dispuesto en el artículo 72, el pago del precio debe ser concomitante con la entrega de la cosa. Sin embargo, el comprador no estará obligado a pagar el precio antes de haber tenido la posibilidad de examinar la cosa.

Artículo 72

1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías y, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador, el vendedor puede diferir la expedición hasta que reciba el pago, o bien, proceder a la remisión de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. En este último caso, puede exigir que la cosa no sea entregada al comprador en el lugar de destino, excepto contra pago del precio, y el comprador no estará obligado a pagar el precio sin que tenga oportunidad de examinar la cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos, el comprador no tiene derecho a rehusar el pago del precio por el hecho de que no haya tenido oportunidad de examinar la cosa.

Artículo 73

1. Cada una de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan justos motivos para temer que ella no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones.

2. Si el vendedor ha expedido la cosa antes de que revele la situación económica del comprador prevista en el inciso precedente, puede oponerse a la dación de la cosa al comprador, inclusive si éste es titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el vendedor no tendrá derecho a oponerse a la dación si ésta es reclamada por un tercero, que sea legítimo titular de un documento que le conceda derecho para obtener la cosa, a menos que el documento contenga reservas que se refieran a la transmisión, o a menos que el vendedor demuestre que el titular del documento, al adquirirlo, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del vendedor.

Sección II. Exoneración

Artículo 74

1. Cuando una de las partes no ha cumplido con una de sus obligaciones, no será responsable de tal incumplimiento si prueba que éste es debido a un obstáculo que según la intención de las partes al momento de la cele-

bración del contrato, ni debía tomar en consideración, ni evitar o superar; a falta de cualquiera expresión de la intención que tuvieran personas razonables colocadas en la misma situación.

2. Si las circunstancias que motivaran el incumplimiento son de tal naturaleza que sólo originan un impedimento temporal del cumplimiento, la parte que no cumpla será, sin embargo, relevada permanentemente de su obligación si a consecuencia de la demora en el cumplimiento cambie tan radicalmente que lleve a la ejecución de una obligación del todo distinta a la prevista en el contrato.

3. La exoneración prevista en el presente artículo en favor de una de las partes no impedirá la resolución del contrato fundada en alguna otra disposición de la presente Ley, ni privará a la otra parte de cualquier derecho que le corresponda en los términos de esta Ley para reducir el precio, a menos que el obstáculo que justifique la exoneración haya sido producido por la otra parte o por alguna persona de la cual ella sea responsable.

Sección III. Reglas complementarias en materia de resolución

a) Causas complementarias de resolución

Artículo 75

1. Cuando en los contratos que establecen entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas conceda a la otra parte justos motivos de temer la inejecución de obligaciones futuras, ésta puede declarar la resolución del contrato para el futuro, con tal que lo haga dentro de un plazo breve.

2. El comprador también puede declarar la resolución del contrato, siempre que lo haga dentro de un plazo, tanto en cuanto a las partidas futuras, como respecto a las ya recibidas, o bien, en cuanto a unas y otras, si prueba que por razón de su conexión dichas partidas carecen de interés para él.

Artículo 76

Cuando con anterioridad a la fecha fijada para el cumplimiento del contrato, resulta claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte puede declarar la resolución del contrato.

Artículo 77

Cuando el contrato es resuelto en virtud de los dos artículos precedentes,

la parte que ha declarado la resolución puede demandar daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87.

b) Efectos de la resolución

Artículo 78

1. A virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas en sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ella ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, ellas deben realizarla concurrentemente.

Artículo 79

1. El comprador perderá su derecho de declarar la resolución del contrato cuando le es imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiera recibido.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución del contrato:

a) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado a consecuencia de la falta que justifique la resolución.

b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38.

c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad, ha consumido o transformado una parte de la cosa de acuerdo con su uso normal.

d) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la ha recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de cuya conducta él sea responsable.

e) Si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia.

Artículo 80

El comprador que ha perdido el derecho de declarar la resolución del contrato por aplicación del artículo precedente conservará todos los otros derechos que le confiere la presente Ley.

Artículo 81

1. Cuando el vendedor está obligado a restituir el precio, debe también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 83.

2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa o de una parte de ella según sea el caso:

a) Cuando deba restituirla total o parcialmente.

b) Cuando siendo imposible la restitución parcial o total, el contrato, sin embargo, sea resuelto.

Sección IV. Reglas complementarias en materia de daños y perjuicios

a) Daños y perjuicios en caso de que el contrato no sea resuelto

Artículo 82

Cuando el contrato no sea resuelto, los daños y perjuicios por una violación cometida por una de las partes, serán iguales a la pérdida y a la falta de ganancia sufrida por la otra parte. Los daños y perjuicios no excederán la pérdida o la omisión de la ganancia que la parte que no cumpla hubiera debido prever al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos que ella conozca o debía haber conocido como consecuencia posible de la violación del contrato.

Artículo 83

Cuando la violación del contrato consiste en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán igual al tipo oficial del descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y en defecto de éste su residencia habitual, aumentado en un 1 por 100.

b) Daños y perjuicios en caso de que el contrato sea resuelto

Artículo 84

1. En caso de resolución del contrato, cuando la cosa tiene un precio co-

riente, la indemnización de daños y perjuicios será igual a la diferencia entre el precio previo en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva.

2. Para el cálculo de los daños y perjuicios previstos en el inciso precedente, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaleciente en el mercado en que la transacción hubiera tenido lugar; si no existe dicho precio corriente o su aplicación resultara inapropiada, se considerará el precio de un mercado que razonablemente pueda sustituirlo, debiendo computarse diferencias por los gastos de transporte de la cosa.

Artículo 85

Si el comprador ha procedido a una compra de sustitución o si el vendedor ha efectuado una venta compensatoria actuando de manera razonable, éste puede exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la compra de sustitución o de la venta compensatoria.

Artículo 86

La indemnización de daños y perjuicios fijados conforme a los dos artículos precedentes puede ser incrementada con todos los gastos razonables en que efectivamente se haya incurrido como consecuencia del incumplimiento, o bien, con el monto de todas las pérdidas sufridas y de todas las ganancias dejadas de percibir que la parte que no cumpla debió haber previsto al momento de la celebración del contrato, tomando en consideración circunstancias conocidas o que debió haber conocido como consecuencias posibles de la violación del contrato.

Artículo 87

Si la cosa no tiene precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios será calculada según las reglas del artículo 82.

c) Disposiciones generales relativas a los daños y perjuicios

Artículo 88

La parte que invoca el incumplimiento del contrato debe adoptar todas las medidas razonables con objeto de disminuir la pérdida experimentada. Si ella descuida hacerlo, la otra parte puede exigir la reducción de los daños y perjuicios.

Artículo 89

En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios no serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Ley.

Sección V. Gastos

Artículo 90

Los gastos de entrega de la cosa son a cargo del vendedor; todos los gastos posteriores a la entrega son a cargo del comprador.

Sección VI. Custodia de la cosa

Artículo 91

Cuando el comprador tarda en hacer la recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor está obligado a tomar medidas razonables para asegurar la conservación de la cosa; él tendrá derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya hecho.

Artículo 92

1. Cuando la cosa ha sido recibida por el comprador, y éste pretende rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.

2. Cuando la cosa expedida por el comprador ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino, y quiera rechazarla, debe tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal de que esto pueda ser hecho sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor está presente en el lugar de destino o cuando existe en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.

Artículo 93

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa tiene el derecho de

depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

Artículo 94

1. La parte que según lo dispuesto por los dos artículos precedentes tiene obligación de tomar medidas para asegurar la conservación de la cosa, puede venderla por cualquier medio apropiado, siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de devolución de la cosa o el pago de los gastos de conservación; y siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de vender.

2. La parte que vende la cosa tendrá derecho a retener el producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta, debiendo transmitir el excedente a la otra parte.

Artículo 95

Cuando en los casos previstos en los artículos 91 y 92 la cosa está expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o cuando su conservación acarrearía gastos excesivos, la parte a la que le incumbe la conservación está obligada a vender la cosa como está previsto en el artículo precedente.

Capítulo VI

Transmisión de los riesgos

Artículo 96

Cuando los riesgos son transmitidos al comprador, éste debe pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor o de cualquiera otra persona de cuya conducta éste sea responsable.

Artículo 97

1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

2. En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador, independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la dación se efectúa en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley, pero siempre que el compra-

dor no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa.

Artículo 98

1. Cuando la dación de la cosa se retarde por el incumplimiento de una obligación del comprador, los riesgos se transmitirán a éste a partir de la última fecha en que, independientemente del incumplimiento, dicha dación debió haber sido hecha en los términos del contrato.

2. Si la venta se refiere a cosas genéricas, el retraso del comprador motivará la transmisión de los riesgos siempre que el vendedor haya apartado cosas patentemente destinadas al cumplimiento del contrato, y lo haya notificado al comprador.

3. Cuando las cosas genéricas sean de tal naturaleza que el vendedor no puede separar una parte de ellas hasta que el comprador realice la recepción, será suficiente que el vendedor haya realizado todos los actos necesarios para permitir al comprador el realizar la recepción.

Artículo 99

1. Si la venta tiene por objeto mercaderías en curso de viaje por mar, los riesgos se asumirán por el comprador a partir del momento de la dación de la cosa al porteador.

2. Si al momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada, los riesgos permanecerán a su cargo hasta el momento de la celebración del contrato.

Artículo 100

Si en el caso previsto en el artículo 19, inciso 3, el vendedor, al momento de enviar el aviso o el documento que especifica la cosa, sabía o debía saber que ella había perecido o se había deteriorado después de su dación al porteador, los riesgos permanecerán a cargo del vendedor hasta el momento en que haya enviado el aviso o el documento.

Artículo 101

La transmisión de los riesgos no estará ligada necesariamente a la estipulación de una cláusula especial en el contrato relativa a los gastos.